**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** 

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-644/2015

RECURRENTES: CECILIA MARGARITA

CANTÚ MONTEMAYOR Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR

**OLIMPO NAVA GOMAR** 

**SECRETARIO**: ENRIQUE AGUIRRE

**SALDIVAR** 

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** la demanda interpuesta por Cecilia Margarita Cantú Montemayor, quien se ostenta como representante común de los otrora candidatos del Partido Humanista a integrar el Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, en el Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primero de septiembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-204/2015 y SM-JRC-205/2015 y SM-JDC-549/2015 acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebraron los comicios a fin de renovar las autoridades municipales en el Estado de Nuevo León, entre ellas, las correspondientes al Municipio de Cadereyta Jiménez.

- 2. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, la Comisión Municipal realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.
- 3. Juicio de inconformidad local. Inconformes con lo anterior, los ahora recurrentes, entre otros, promovieron juicio de inconformidad local, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el trece julio siguiente, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en seis casillas, y confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.
- 4. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. En contra de la resolución precisada
  en el párrafo que antecedente, los ahora recurrentes promovieron
  juicio para la protección de los derechos político-electorales del
  ciudadano, mismo que se registró bajo el número de expediente
  SM-JDC-549/2015, ante la Sala Regional Monterrey de este
  Tribunal Electoral.

Por su parte, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional promovieron, respectivamente, juicio de revisión constitucional electoral, en contra de esa misma resolución, los cuales se registraron con las claves SM-JRC-204/2015 y SM-JRC-205/2015, ante la citada sala regional.

**5. Acto impugnado.** El primero de septiembre del año en curso, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral dictó la sentencia correspondiente, en los siguientes términos:

[...]

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SM-JRC-205/2015 y **SM-JDC-549/2015** al SM-JRC-204/2015, debido a que fue éste el primero que se registró en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **corrige** la reconfiguración de cómputo municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en términos de lo expuesto en el apartado 5 de la presente sentencia, y se **ordena** a la Comisión Municipal Electoral de Cadereyta Jiménez que realice los cálculos pertinentes a fin de que determine si subsiste la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional o en su caso efectúe la reconfiguración correspondiente.<sup>1</sup>

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

[...]

- 6. Recurso de reconsideración. El cinco de septiembre siguiente, Cecilia Margarita Cantú Montemayor, quien se ostenta como representante común de los otrora candidatos del Partido Humanista a integrar el Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, en el Estado de Nuevo León, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la citada Sala Regional.
- 7. Turno de expediente El seis de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REC-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dicha corrección atendió a que se advirtió un error al momento de restar la votación de una casilla anulada, sin que dicha circunstancia motivara un cambio de ganador en el resultado de la elección.

**644/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el que, entre otros aspectos, radicó el expediente al rubro indicado.

## II. CONSIDERACIONES

#### 1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior por ser un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

# 2. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se actualiza

alguna de las hipótesis de procedencia previstas en los artículos 61 y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley, o bien, alguna de las derivadas de los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional federal.

En efecto, el recurso de reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- **b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, el citado medio de impugnación también es procedente

 Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)<sup>2</sup> o normas consuetudinarias de

5

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN

carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),<sup>3</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal:

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio, se declaren inoperantes (Jurisprudencia 10/2011)<sup>4</sup> o se considere indebido el análisis de los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 12/2014)
- Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012);<sup>5</sup>
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013)<sup>6</sup>, y
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y

**NORMAS PARTIDISTAS.** Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 627.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 625.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 617.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 629.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, p. 1731.

convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014).<sup>7</sup>

En la especie, el recurso intentado incumple con los requisitos de procedencia indicados, pues si bien se trata de una sentencia de fondo dictada en un medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, de la misma no se advierte estudio de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita, de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional.

Tampoco se identifica la interpretación directa de preceptos constitucionales o alguna irregularidad grave relacionada con la validez de un proceso electoral o planteamiento de constitucionalidad alguno que haya sido indebidamente inatendido o inobservado por la responsable.

En efecto, del análisis de la citada sentencia, en la parte que constituye la materia de impugnación en la presente instancia, así como de los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, se advierte que la responsable únicamente se avocó a un estudio de legalidad, tal y como se demuestra a continuación:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce

Agravios expuestos en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- El tribunal electoral local fue omiso en pronunciarse respecto de la objeción que se hizo del informe justificado rendido por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, siendo que dicho órgano no era la autoridad señalada como responsable en el juicio primigenio, sino la Comisión Municipal Electoral de Cadereyta Jiménez, en la citada entidad federativa, por lo que no debió otorgársele valor probatorio.
- Los terceros interesados llamados al juicio local —partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional- pretendieron acreditar su personalidad con una certificación de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, siendo que dicha acreditación únicamente los facultaba para actuar ante esta autoridad administrativa, y no así ante el tribunal electoral local.
- El tribunal responsable no valoró los elementos de prueba ofrecidos en su escrito de demanda, así como una prueba superveniente que resultaba de suma trascendencia, toda vez que ilegalmente determinó desecharlas.
- Por último, manifestó que la responsable no estudió la litis planteada, referente a que el candidato del Partido Acción Nacional había rebasado el tope de gastos de campaña y, consecuentemente, debía declararse la nulidad de la elección impugnada.

# Sentencia impugnada.

- La Sala Regional responsable consideró que, si bien el tribunal electoral local no se había pronunciado respecto del tema atinente a la ausencia del informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, también lo era que dicha circunstancia no generaba perjuicio a los recurrentes, en virtud de que los actos reclamados los tuvo por ciertos.
- Respecto a la personería de los terceros interesados, precisó que las personas que comparecieron como representantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional sí contaban con la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 302, fracción IV, y 303 de la Ley Electoral Local.
- Por otra parte, desestimó el concepto de agravio relacionado con el supuesto desechamiento indebido de las pruebas aportadas por los entonces promoventes en el medio de impugnación local, al advertir que el tribunal responsable había expuestos las razones por las cuales consideró que las mismas resultaban inconducentes,<sup>8</sup> sin que dichos argumentos fueran controvertidos frontalmente en esa instancia federal.
- Asimismo, consideró que la responsable había desechado correctamente la prueba que los recurrentes aportaron

9

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El tribunal electoral local concluyó que las probanzas no pretendían demostrar afirmaciones concretas sobre el rebase de tope de gastos de campaña denunciado, sino pesquisas generales para conocer las cantidades gastadas por todos los candidatos sin estar relacionadas con los hechos de la demanda.

como superveniente, toda vez que la misma<sup>9</sup> no estaba relacionada con los hechos denunciados (rebase de tope de gastos de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional), ni tampoco resultaba necesaria para dilucidar algún aspecto clave del problema jurídico a resolver.

• Por último, la Sala Regional Monterrey consideró que, contrariamente a lo alegado por los entonces enjuiciantes, el tribunal electoral local sí había analizado el planteamiento consistente en el supuesto rebase en el tope de gastos por parte del candidato del Partido Acción Nacional, mismo que había sido correctamente declarado como inoperante, al tratarse de una manifestación genérica y subjetiva.

Bajo el contexto anterior, es que este órgano jurisdiccional concluya que la Sala Regional no inaplicó expresa ni implícitamente norma alguna por considerarla contraria a la Constitución General de la República o de algún instrumento internacional en materia de Derechos Humanos, ni se dejó de analizar algún concepto de agravio o argumento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal o estatutario, puesto que las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable en la sentencia recurrida, se limitaron a aspectos de legalidad que el propios promoventes plantearon en su escrito de demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Correo electrónico que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral le envió para notificarle a la candidata del Partido Humanista los oficios de errores y omisiones respecto del informe de gastos de campaña que presentó ante la autoridad fiscalizadora

Lo anterior, sin que este órgano jurisdiccional advierta que los recurrentes aleguen algún planteamiento en ese sentido en su escrito recursal, toda vez que éste constituye una transcripción textual de las demandas del juicio de inconformidad local y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual recayó la sentencia ahora impugnada.

En consecuencia, al no cumplirse con alguno de los supuestos legales y jurisprudenciales previstos para la procedencia del recurso de reconsideración, es que resulte procedente desechar de plano la demanda.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE** 

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA** 

11

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO
FIGUEROA GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL SALVADOR OLIMPO GONZÁLEZ OROPEZA NAVA GOMAR

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**